

SECRETARIA: Cali, Diciembre 16 de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado de la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA PASOS RANGEL** para contestar, venció el 20 de Octubre del año en curso, dentro del cual ésta contestó a través de apoderada judicial; presentando además excepciones que denomino como previas, pero en realidad corresponden a excepciones de mérito o fondo. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1956

Santiago de Cali, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00171-00

Mediante escrito que antecede la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA PASOS RANGEL**, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de ley, presentando excepciones que denomino como previas, pero en realidad son excepciones de fondo, por tanto, se dará el trámite de que consagra el inc. 6º del artículo 391 del CGP.

“FUNDAMENTAR LA DEMANDA EN AFIRMACIONES CARENTES DE VERACIDAD E INCULPAR A LA MADRE DE LAS MENORES EN HECHOS Y SITUACIONES QUE NO SON CIERTAS; y LA INNOMINADA.”

De las anteriores excepciones de fondo se dará traslado al demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncien, si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 391 inc 6º del Código General del proceso.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INCORPORAR a los autos y **tener por contestada la presente demanda** por parte de la demandada a través de apoderada judicial, por haberse realizado dentro del término de Ley, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA PASOS RANGEL** se da traslado a la parte actora por el termino de tres días.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LILIANA JARAMILLO P, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (V), y T.P. No. 55.569 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 001
de Enero 11 de 2021

CONTESTACION DEMANDA REGULACION VISITAS. RAD. 2021-00171-00

liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>

Vie 15/10/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edward.jaramillo29@gmail.com <edward.jaramillo29@gmail.com>; Claudia Passos <claudipassos@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

C.A.P.R.PODER CONTESTACION DEMANDA REGULACION VISITAS.pdf; C.A.P.R.CONTESTACION DEMANDA REGULACION VISITAS CLAUDIA ALEJANDRA PASOS.pdf; C.A.P.R.ANEXO PRUEBAS CONTESTACION DEMANDA REGULACION VISITAS C.pdf;

LILIANA JARAMILLO P.
ABOGADA
DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTORA
FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
E. S. D.

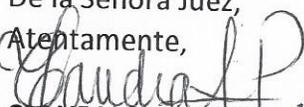
REF: DEMANDA REGULACION DE VISITAS
DTE: ALEXANDRE HENRI GRIVEL LASSO
DDA: CLAUDIA ALEJANDRA PASSOS RANGEL
RAD: 76001-31-10-011-2021-00171-00

CLAUDIA ALEJANDRA PASSOS RANGEL mayor de edad, vecina de esta Ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.606.955, mediante este escrito y de la manera más respetuosa le manifiesto a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (C) Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico. *lili3000jaramillo@yahoo.com*, que es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que me represente y defienda mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Confiero a mi apoderada todas las facultades precedentes en el art. 77 del C.G. del P. y en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso, contestar demanda, reponer, presentar excepciones si fuere del caso y en general todas las facultades necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses y los de mi menores hijas **SOPHIE GRIVEL PASSOS y ALEXIA GRIVEL PASSOS**, sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente para actuar.

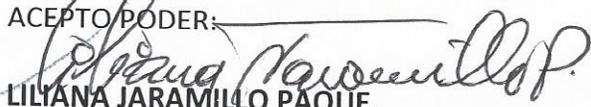
Reconózcale a mi apoderada personería para actuar en los términos del poder conferido.

De la Señora Juez,
Atentamente,


CLAUDIA ALEJANDRA PASSOS RANGEL

C.C. No. 1.130.606.955

ACEPTO PODER:


LILIANA JARAMILLO PAQUE.

C.C. No. 25.363.874 de Caloto (C)

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Cel. 3136057481
Correo electrónico. *lili3000jaramillo@yahoo.com*
Cali - Valle

Cali, 2021-10-08 11:49:36

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

PASSOS RANGEL CLAUDIA ALEJANDRA

quien se identificó con **C.C. 1130606955** y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



Ced. 9ke9o



5318-3afa3587

DERECHOS CIVIL Y DE FAMILIA

Claudia P.

El Compareciente

ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ
NOTARIO (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI



República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintituna

[Signature]
Robinson Mosquera Hernández
Notario Encargado

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTORA

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

E. S. D.

REF: DEMANDA REGULACION DE VISITAS

DTE: ALEXANDRE HENRI GRIVEL LASSO

DDA: CLAUDIA ALEJANDRA PASSOS RANGEL

RAD: 76001-31-10-011-2021-00171-00

LILIANA JARAMILLO PAQUE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (C), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico. lili3000jaramillo@yahoo.com, (que es el mismo que aparece inscrito en el registro nacional de abogados), obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA PASSOS RANGEL** mayor de edad, vecina de esta Ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.606.955, *según poder a mi conferido* dentro del proceso de la referencia, que adelanta a través de apoderado el señor **ALEXANDRE HENRI GRIVEL**, *como padre de las menores SOPHIE GRIVEL PASSOS y ALEXIA GRIVEL PASSOS*, a usted con todo respeto encontrándome dentro del término para contestar la demanda, le manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: *No es cierto.* Manifiesta mi poderdante que cuando la menor nació se encontraban juntos como conyuges, compartiendo toda la vida de pareja en todos los aspectos, ya que después del nacimiento de la menor, a la semana siguiente se va el hoy demandante a vivir en casa de la su familia en el Barrio San Antonio de esta Ciudad de Cali (V), y dos semanas después decide el señor Grivel separarse definitivamente de mi poderdante, pues había iniciado una relación sentimental paralela (la que mi poderdante desconocía) con la que es su actual esposa la señora Juliana Collazos.

Manifiesta mi mandante que en el año 2012 el hoy demandante viaja a Estados Unidos, dejando acá a la señora Juliana Collazos en estado de embarazo.

En el año 2013 regresa a Colombia, precisamente por el nacimiento de su primer hijo con la señora Juliana Collazos y es la última vez que sus menores hijas **SOPHIE GRIVEL PASSOS** y **ALEXIA GRIVEL PASSOS** lo ven de manera presencial y física.

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

AL CUARTO: Es cierto. Pero es de precisar como lo manifiesta mi mandante, que antes del acuerdo ante el I.C.B.F., que en este hecho se hace referencia, existía un acuerdo ante Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cali, en el cual se reguló la cuota alimentaria, la que deja de enviar y proporcionarle a sus menores hijas, por decisión personal de aquel, motivo por el cual mi poderdante lo cita ante la Comisaria de familia con el fin de conciliar este tema, logrando así hacer retroactivo el dinero que dejó de proporcionarle a sus hijas por concepto de alimentos.

Relata mi mandante que posterior a esta situación, el señor Grivel, realiza los trámites del divorcio en Francia, el que terminó mediante Sentencia del 24 de marzo del 2014 del Tribunal de Gran Instancia de Estrasburgo Sala Segunda de lo Civil. Despacho 2, en la cual quedó estipulado, como cuota alimentaria 300 euros que deberán incrementarse tal y como reza la sentencia antes nombrada y/o **“ACTUALIZA** esta contribución en función del índice de precios del INSEE denominado **“Conjunto de la renta familiar, a excepción del tabaco”** (base 100 en 1998)”. Posteriormente solicita ante I.C.B.F. visitas y son reguladas; pero ante esta situación sucede algo muy relevante y preocupante cuando llevaba las niñas a los tiempos de visitas con él; teniendo en cuenta que las menores padecen de alergia tóxica, en especial la menor, quien para ese entonces le daban ataques de asma y obviamente debía ser ingresada por urgencias a una clínica de la Ciudad para que le colocaran oxígeno y le realizaran nebulizaciones; la madre ante tan preocupante situación va a supervisar a sus pequeñas en la casa en donde le padre las ha llevado y dicha aprobación de que así lo hiciera se lo dio la defensora del I.C.B.F. y encuentra a la menor hija en estado deplorable de atención en una cama de metal oxidada y un colchón sucio, previendo la situación de salud de su pequeña que era constante con entradas a la clínica para colocarle oxígeno por el tema alérgico que padece, decide llevarse consigo, oponiéndose el señor Grivel sin consideración alguna por la pequeña, discuten y es cuando la señora Claudia Alejandra es agraviada sin razón alguna por la madre de la esposa y la esposa del señor Grivel, siendo atacada por estas señoras. El señor Grivel la tira al piso y la ataca a patadas, en presencia de la menor hija, siendo este un motivo de traumatismo para dicha pequeña, quien debió ser tratada por profesional en psicología en el jardín al que asistía. En aquel entonces después de llevar las niñas con él, las regresaba sucias, caminando pues no pagaba un taxi para transportar a las niñas de 2 y 4 años para dicho momento, con hambre, irritadas en sus partes íntimas, lógicamente por desaseo para con las mismas; en una ocasión la mayor fue llevada a piscina por el padre y la mi poderdante tuvo que llevarla al médico por una infección en la vagina.

AL QUINTO. *No es cierto. Manifiesta mi mandante que es falso de toda falsedad las afirmaciones que en su contra se realizan. La señora Claudia Alejandra Pasos manifiesta que en reiteradas ocasiones le manifestó al señor Grivel que por que no se conectaba para entrevistarse virtualmente con sus hijas y él le contestó que no por que **“ella le podía hacer algo”**. Le explico la importancia de que las niñas tuvieran contacto con él, además de que les hablara en su lengua materna y le respondió que él no era profesor para enseñarlas, quien siempre ha querido que tengan su figura paterna presente, recuerden a su padre, pero nunca les enviaba una fotografía siquiera, la señora Pasos la obtenía del facebook para enseñarles de esta manera a sus hijas y así vieran a su padre.*

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA
DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Dice mi patrocinada que el señor Grivel les envió un celular a las menores, al cual no le dieron ellas atención, porque inicialmente les dijo que la cámara del celular la tenía dañada y por supuesto no podían verlo; posteriormente les dijo que no les enviaba fotos porque en ese celular no tenía fotos de él, al igual que no les hacía videollamadas porque se encontraba trabajando, todas las disculpas para no hacerlo, convirtiéndose dichas conversaciones con las menores hijas de solo un saludo y demostrarles cero interés en conocerlas y como ya han crecido, ya en etapa de preadolescencia, son aquellas las que no tienen interés alguno en comunicarse con él, precisamente por su postura ante la comunicación con las menores hijas durante muchos años, ellas pierden interés de su figura paterna, la que ha sido suplida por su abuelo materno, quien ha estado presente durante la formación y crecimiento de sus nietas **SOPHIE GRIVEL PASSOS y ALEXIA GRIVEL PASSOS**.

Falso de toda falsedad que mi poderdante la señora Claudia Alejandra Pasos Rangel, sea la que propicie que las menores no quieran hablar con su padre, el hoy demandante, como ella misma lo dice es una mujer ocupada que se mantiene trabajando y son sus hijas quienes toman la decisión. Situación de desapego hacia su padre, pues el mismo por su comportamiento y aptitud desobligante para con ellas, así lo ha propiciado.

La aptitud desobligante del señor Grivel Lasso, no solo es en la comunicación con sus hijas, también ha sido negligente respecto de enterarse de la salud de las mismas, del Colegio en donde estudian, en donde nadie lo conoce, pues a pesar de sus visitas a esta Ciudad de Cali, jamás se ha acercado al colegio a averiguar por el rendimiento escolar de aquellas, o sea en ningún aspecto le ha preocupado sus menores hijas, para que ahora ante este despacho y la demanda que presenta a través de apoderado, quiera culpar a la madre de las menores, quien es la única que ha estado totalmente comprometida con la formación y cuidado de sus hijas, de lo que las mismas podrán dar cuenta y razón.

En cuanto a las fotografías de espaldas, manifiesta mi mandante que él fue quien le enseñó así hacerlo, pues según este, son más naturales y si se aprecian fotos de él con sus hijas todas son tomadas de espaldas.

AL SEXTO: No es cierto. Falso de toda falsedad, manifiesta mi poderdante que jamás se ocupa de hablarles mal a sus hijas de la actual esposa del señor Grivel y menos de su familia, pues ella tiene bastantes ocupaciones y no desgastaría tiempo para así hacerlo y menos con ello dañar a sus hijas en su parte emocional y afectiva que es lo que más cuida y protege. Como ella dice siempre les inculca que es su padre y lo será por siempre; es más la psicóloga del colegio le ha recomendado y aconsejado que sea neutral en sus comentarios para que sus hijas sean niñas equilibradas mentalmente y felices y así lo ha hecho durante todo el tiempo.

El señor Grivel les ponía mensajes en el perfil de whatsapp no indicados para menores y que uno de ellos traducido es: **“Manipular a un niño porque usted detesta a su padre o a su madre, es una de las peores mezquindades del ser humano”**. Será acaso esto una actitud prudente y de formación para unas niñas menores de edad?

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA
DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

AL SEPTIMO: No es cierto. Falso de toda falsedad. Jamas ha habido oposicion por parte de mi representada para que el señor Grivel Lasso vea y visite a sus hijas, mas vale es el quien ha venido a Colombia como ocurrio en los años 2017 y 2019, que estuvo en esta Ciudad de Cali por varios meses y nunca visito a sus menores hijas, ni se intereso en comunicarse con ellas por ningun medio, para que ahora se venga a decir que es la madre de las menores y hoy demandada quien se ha opuesto o impedido.

AL OCTAVO: No es cierto. Falso de toda falsedad. Dice mi mandante que el señor Grivel no respeto ni cumplio la cuota de alimentos para sus menores hijas estipulada por el Juzgado de Strasburgo, siendo esta la razon por lo que fue obligado a pagar dichas cuotas atrasadas y en mora y por lo tanto esta condicionado a lo que regula las leyes francesas en este sentido y aun asi, no cumple con la totalidad del dinero que debe enviar teneindose en cuenta la tabla oficial francesa. Mi poderdante se vio en la obligacion de contratar los servicios profesionales de un abogado alla en francia con el fin de que el señor Grivel Lasso pagara lo corespondiente a la cuota de alimentos de sus menores hijas, siendo por ello falso de toda falsedad que ella jamas haya realizado o solicitado a el un incremento de dinero condicionado a poder ver a sus menores hijas. En ocasiones de paseo y actividades de las menores como fiestas, viajes del Colegio o de vacaiones siempre son costeadas por la madre de las menores, pues el señor Grivel jamas esta dispuesto a colaborar con estos gastos extracurriculares.

Dice mi mandante que cuando realizo la primera comunion de sus pequeñas (todo costeadado por ella), ellas invitaron a su padre, abuela y familiares, pero el señor Grivel no acepto, ni asistio, como tampoco colaboro en dicha ocasion y menos dio a sus hijas un detalle ante evento tan especial en la vida de las menores y sin embargo las niñas le enviaron fotografias.

En la navidad del año pasado no realizo a las menores ni una llamada, menos un mensaje de whatsapp a saludarlas y menos un detalle para dicha epoca, totalmente desobligado para con sus menores hijas.

AL NOVENO: No es cierto. Totalmente falso. Manifiesta mi mandante que el señor Grivel Lasso despues de haber realizado un acuerdo en el Consultorio juridicio de la Universidad Libre, se comprometio a pagar voluntariamente una suma mas elevada que el dinero que le fue impuesto como cuota alimetaria por el Juzgado de Francia, pasaron los meses y el de manera personal toma la decisión como ya lo he dicho de solo enviar como cuota alimetaria para sus hijas la suma de \$ 500.000=, siendo este el motivo, por el cual, que mi patrocinada debio citarlo ante comisaria de Familia de la ciudad de Cali (V), lo que conllevo a que este realizara demanda de disminucion de cuota alimetaria, el que se tramito ante su despacho señora Juez (valiendose de falsas afirmaciones). Es tambien pertinente traer a colacion que el señor Grivel de manera arbitraria dispuso de dineros que las menores recibian como auxilio del Gobierno frances, por lo que mi prohijada puso en concimiento dicha situaicon ante la Caja de ayudas familiares en Francia y por lo que fue obligado a devolver las sumas

LILLIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

que de manera arbitraria habia dispuesto, lo que conllevo como dice mi poderdante a que el señor Grivel la odiara mas. Ella debio poner en conocimiento de las autoridades Francesas dicho acontecimiento puesto que era la unica manera de que las menores siguieran recibiendo las ayudas del Gobierno frances a traves del Liceo Frances, Institucion en donde las menores actualmentemte estudian, ayuda que corresponde a becas estudiantiles, gracias a todo el esfuerzo y consideraciones de los Consules y la señora Adrina Barreto encargada del caso de mi patroncinada, quien ha vivenciado y le consta todo el proceso por el que ha pasado la hoy demandada señora CLAUDIA ALEJANDRA PASOS RANGEL . Dice mi mandante que el demandante y padre de las menores nunca ha ayudado con el pago de uniformes, utiles escolares, computadores (para clases virtuales en epoca de pandemia), ni ningun elemento que las menores necesiten para su gestion academica. Como tampoco colabora con lo correspondiente a temas de salud, pues las menores sufren de alergia utopica y deben ser controladas periodicamente por medicos tratantes y especialistas en esta patologia, lo que ha asumido en su integridad la señora Passos Rangel.

AL DECIMO: No es cierto. Falso de toda Falsedad. Tanto es el desocnocimiento del señor Grivel, en cuanto al grado escolar que cursan sus menores hijas, que es preciso resaltar que el intercambio de la niña mayor era para el año 2019, cuyo gasto lo asumia en su totalidad la madre de las menores o sea mi prohijada para este asunto, pues el se nego a pagar o ha ayudar con dicho tema, por esto ella se alcanzo y no logro cumplir con los pagos totales que generaba dicho intercambio.

AL UNDECIMO: No es cierto. Falso de toda falsedad. Manifiesta mi mandante; que quien le sugirio al señor Grivel que les mandara un celular a sus hijas para que fuera el medio de contacto y canal de comunicación de ellas con el, fue ella, pues como ella lo dice por iniciativa de el jamas asi sucederia. Efectivamente envia el celular, las menores se ilusionaron pues verian a su papa aunque sea a traves de este medio y hablarian con el, cual desilucion de aquellas cuando el papa o sea el señor Grivel les dice que la comunicación por este medio con el no es cuando ellas quieren, que el esta ocupado y que sera cuando el pueda, como ya lo manifeste anteriormente, no se dejaba ver por la camara, cuando se comunicaban eran momentos muy cortos, un breve saludo y nada mas, tampoco compartia con ellas fotografias y ante esta situacion las menores van perdiendo interes, situacion que conllevo por la actitud asumida por el señor Grivel para con sus hijas. Es por lo anteriormente indicado que mi mandante manifiesta que es absolutamente falso que se diga que ella manipula a sus menores hijas y menos con temas de carácter economico, de ellas para con su padre, a quien no le tienen nada de confianza como para hacerle exigencias economicas.

Mi mandante, como ella lo dice es una mujer demansiado ocupada, pues debe trabajar para poder responder ante la empresa en donde labora, cumpliendo con lo a ella encargado; al igual que proporcionar buena calidad de vida a sus hijas, por lo que no tiene tiempo para esta clase de manipulaciones que se le inculpan.

LILLIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

AL DUODECIMO: Ante el I.C.B.F. señora Juez, salio a relucir *precisamente* que la madre de las menores nunca se opone a que sean visitadas por su padre, y precisamente se trajo a colacion el tema de que el señor Grivel, estuvo en la Ciudad de Cali por varios meses exactamente en el año 2017 y nunca se acerco ni llamo a sus hijas y menos solicitar a la madre de las mismas querer verlas o visitarlas, por lo que se hacen falsas todas las afirmaciones en contra de mi poderdante, solo con el fin de buscar su desprestigio y justificacion por ´parte del señor Griewel ante su ausencia en la crianza y formacion de sus menores hijas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, las visitas deberan regularse como a derecho corresponde y no por intransigencia e imposicion del padre de las menores y ser este el que disponga de los tiempos a compartir con ellas, con las que no ha afianzado su lazo afectivo paterno filial y ya despues de muchos años que las niñas no tratan con el y ya son preadolescentes, querer imponer tiempos y condiciones, pues primero debera poco a poco fortalecer ese vinculo, que es el y solo el, el unico culpable por la ausencia para con sus hijas en cuanto a la figura paterna se refiere y sera el y solo el quien pueda afianzar dicho vinculo.

En cuanto a la segunda pretension he de oponerme, pues esto en nada tiene que ver a lo que a visitas se refiere y si es del caso señor Juez, se oficie al colegio Liceo frances Paul Valery de esta ciudad, con el fin de que den cuenta y razon por parte del departamento de psicologia de dicha Istitucion del estado en que las menores se encuentran tanto fisica, academicamente y emocionalmente y no someterlas por caprichos del padre ausente a dichas valoraciones que se solicitan sin haber razon de ser.

En cuanto a la **TERCERA**, pretensión, se regularán visitas conforme a derecho corresponde, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar y mas teniendo en cuenta que el padre de las menores no vive en este Pais y ciudad.

EXCEPCIONES PREVIAS.

FUNDAMENTAR LA DEMANDA EN AFIRMACIONES CARENTES DE VERACIDAD E INCULPAR A LA MADRE DE LAS MENORES EN HECHOS Y SITUACIONES QUE NO SON CIERTAS.

Señora Juez, tal y como lo he expresado en la contestacion de los hechos de la demanda, es de precisar que se han realizado afirmaciones de conductas realizadas por la madre de las menores **SOPHIE GRIVEL PASSOS y ALEXIA GRIVEL PASSOS**, señora **CLAUDIA ALEJANDRA PASOS RANGEL**, carentes de veracidad y faltando a la verdad como lo he expresado continuamente, referente a que sea ella, la que ha impedido las visitas del padre con sus menores hijas, al igual que es quien ha distorcionado la figura paterna ante las menores y otras tantas situacione que asi se relatan en el escrito de la demanda; para asi justificar el

LILLIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

demandante y padre de las menores señor **ALEXANDRE HENRI GRIVEL LASSO**, de su conducta ausente para con sus hijas, hoy ya convertidas en unas preadolescentes, de excelente formación, provistas de todo el cuidado, tanto física, personalmente, espiritualmente, académicamente, manejando un excelente roll de vida y que ha sido gracias a la dedicación y compromiso de la hoy demandada y madre de las menores antes nombradas y objeto del presente proceso, a quien se le quieren inculpar conductas por ella no realizadas y menos propiciadas.

LA INNOMINADA

Cualquiera que se pueda declarar probada dentro del presente proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Ténganse como pruebas las indicadas en el escrito de la demanda.
2. Copia de la Sentencia del 24 de marzo del 2014 del Tribunal de Gran Instancia de Estrasburgo Sala Segunda de lo Civil. Despacho 2
3. Pruebas fotograficas de las agresiones realizadas a la señora Maria Alejandra Pasos por parte de la conyuge del señor Grivel, la madre de esta y de el mismo.

PETICION:

Solicito señora Juez, oficiar a migración Colombia con el fin de que expida certificación de los movimientos migratorios del señor **ALEXANDRE HENRI GRIVEL LASSO**, tanto como ciudadano colombiano; al igual que con la ciudadanía Francesa, pues entra al país con los dos pasaportes, el Colombiano y el Frances. Pasaporte Frances No. **11AV871555FRA8910200M2105035**

Oficiar al Colegio Liceo Frances Paul Valery de esta Ciudad de Cali (V), con el fin de que certifiquen el rendimiento académico de las menores, su estado emocional, físico y de comportamiento de las menores **SOPHIE GRIVEL PASSOS y ALEXIA GRIVEL PASSOS**, en dicha Institución, demostrando así su estabilidad emocional, académica, personal, social y en todos sus aspectos, pues ha sido la proyección que la madre de las menores y su gran dedicación para hacer de aquellas unas personas de bien y ayuda a la familia y la sociedad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito, ordenar el interrogatorio de parte para que el demandante, señor **ALEXANDRE HENRI GRIVEL**, absuelva interrogatorio de parte que verbalmente le formulare.

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TESTIMONIAL:

Sirvase señora Juez ordenar las declaraciones de las siguientes personas quienes declararan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y contestacion de los mismos, todas mayores de edad y vecinas de esta Ciudad de Cali.

ERCILIA PEREZ REYES: se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.734.224. Correo electronico: ercipez@hotmail.com

PAULA ANDREA PALACIOS. se identifica con la cedula de ciudadanía No. 67.007.178. Correo electronico: paulaandrea2616@hotmail.com

ELSA JULIETA GONZALEZ YEPEZ. se identifica con la cedula de extrangeria No. 160345. Correo electronico: diego-julieta@hotmail.com

ANTONIO JOSE PAREDES FERNANDEZ. Se identifica con la cedula 1.144.057.695. Correo electronico: antonioparedes0812@gmail.com

ANEXOS:

Poder a mi debidamente conferido.

Los docuentos anexados como pruebas

NOTIFICACIONES:

Las aportadas con el escrito de la demanda, para demandante y demandado.

La suscrita en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada, ubicada en la Diagonal 23 No. 10-04 Oficina 201 de la Ciudad de Cali (V). Celular. 3136057481. Correo electrónico. lili3000jaramillo@yahoo.com

De la señora Juez,

Atentamente,



LILIANA JARAMILLO P.

C.C. No. 25.363.874 de Caloto (C)

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Celular. 3136057481

Correo electronico: lili3000jaramillo@yahoo.com

Cali-Valle

REPÚBLICA FRANCESA
EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS
TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE ESTRASBURGO
SALA SEGUNDA DE LO CIVIL, Despacho 2

Sello: **COPIA**

SENTENCIA del 24 de marzo de 2014

R.G.: 12/00892

PARTE DEMANDANTE:

Don Alexandre, Henri GRIVEL

Profesión: militar de carrera

nacido el 20 de octubre de 1989 en GINEBRA (SUIZA)

con domicilio en el número 3 place du Jumelage

74100 ANNEMASSE (FRANCIA)

asistido por Dña. Anne FAUTH, miembro del Ilustre Colegio de abogados de ESTRASBURGO, nº de casillero: 188

Exp. Ex. a
Sra. FAUTH

Sr.

Copia a

D.

D.

A 26 de MARZO de 2014

El Secretario Judicial (*Rúbrica*)

[Sello redondo: Tribunal de Gran Instancia de
Estrasburgo – REPÚBLICA FRANCESA]

PARTE DEMANDADA:

Doña Claudia, Alejandra PASSOS RANGEL, apellido de casada GRIVEL

Profesión: sin empleo

nacida el 2 de agosto de 1986 en CALI (COLOMBIA)

con domicilio en: 1.130.606.955 DE CALI

CRA 24C BIS N°02-130

CALI (COLOMBIA)

no representada

JUEZ DE FAMILIA:

Don Gurvan LE QUINQUIS

JUICIO ORAL:

En la audiencia del tribunal celebrada a puerta cerrada el 27 de enero de 2014,

Don Gurvan LE QUINQUIS Juez de Familia escuchó los alegatos referentes al divorcio en base a los artículos 237 y siguientes del Código civil francés

SENTENCIA:

Pronunciada el **24 de marzo de 2014** y puesta a disposición en la Secretaría del Tribunal

En primera instancia, considerada contradictoria,

Firmada por Don Gurvan LE QUINQUIS, Jueza de Familia y por la Sra.

Nadine WITTMANN, Secretaria Judicial.

- 1/6 -



RG 12/00892

Relación de los hechos del procedimiento

Don Alexandre GRIVEL y doña Claudia PASSOS RANGEL contrajeron matrimonio el 15 de abril de 2009, en Annemasse, (Francia) sin haber otorgado escritura de capitulaciones matrimoniales.

De esta unión han nacido dos hijas:

- Sophie GRIVEL, nacida el 23 de julio de 2009, en Annemasse, (Francia)
- Alexia GRIVEL, nacida el 6 de julio de 2011 en Cali (Colombia)

A petición del Sr. GRIVEL depositada el 17 de febrero de 2012 y por providencia de no conciliación considerada contradictoria del 5 de marzo de 2013, el Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de Estrasburgo

- autorizó el esposo demandante a entablar un proceso de divorcio,
- hizo constar que los cónyuges no viven juntos,
- hizo constar que ya no existe domicilio conyugal,
- hizo constar al Sr. GRIVEL que este había declarado que la Sra. PASSOS RANGEL dejó el domicilio conyugal en abril de 2011,
- hizo constar que la patria potestad la ejercen en común ambos padres,
- fijó la residencia de las niñas en casa de la madre,
- declaró que a falta de acuerdo, el Sr. GRIVEL beneficiará de un derecho de visita y estancia amistoso,
- declaró que el Sr. GRIVEL viajará a COLOMBIA dos meses al año para visitar a sus hijas y podrá ejercer ahí su derecho de visita y estancia todos los fines de semana, desde el viernes por la tarde hasta el domingo por la tarde.
- fijó en 300 euros al mes, o sea 150 euros por cada hija, el importe de la contribución del Sr. GRIVEL para el mantenimiento y la educación de sus hijas, con indexación,
- declaró que le Sr. GRIVEL abonará a la Sra. PASSOS RANGEL el importe de 70 euros al mes correspondientes al suplemento familiar.

Por notificación entregada en la Fiscalía el 16 de julio de 2013, el Sr. GRIVEL dirigió al Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de Estrasburgo una demanda de divorcio en base al artículo 237 del Código civil francés con vistas a que el Tribunal:

- pronunciara el divorcio por alteración definitiva del vínculo conyugal,
- declarara que la patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres,
- fijara la residencia principal de las hijas en casa de la madre, la Sra. PASSOS RANGEL,
- concediera al Sr. GRIVEL un derecho de visita y de estancia amistoso,
- indicara que el Sr. GRIVEL viajará a COLOMBIA dos meses al año para visitar a sus hijas y podrá ejercer ahí su derecho de visita y estancia todos los fines de semana, desde el viernes por la tarde hasta el domingo por la tarde.

- 2/6 -



RG 12/00892

- fijara en 300 euros al mes, o sea 150 euros por cada hija, el importe de la contribución del Sr. GRIVEL para el mantenimiento y la educación de sus hijas, con indexación,
- declarara que el Sr. GRIVEL no abonará a la Sra. PASSOS RANGEL el importe de 70 euros al mes correspondientes al suplemento familiar, habiendo cesado dicha ventaja desde el mes de enero de 2013.
- Declarara que cada una de las partes asumirá sus propias costas.

A pesar de haber sido notificada en la forma prevista por la ley según los artículos 683 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil francesa, la Sra. PASSOS RANGEL no ha nombrado a ningún abogado. Por consiguiente, la presente sentencia será considerada contradictoria por aplicación del artículo 473 de la Ley de enjuiciamiento civil francesa.

El fin de la instrucción ha sido pronunciado el 27 de enero de 2014 y el caso ha sido inmediatamente puesto en discusión.

FUNDAMENTOS

Sobre el principio del divorcio

Por aplicación del artículo 237 del Código civil francés, el divorcio lo podrá pedir uno de los cónyuges cuando el vínculo conyugal esté definitivamente alterado. Asimismo el artículo 238 dispone que esta alteración definitiva del vínculo conyugal resulta del cese de la convivencia conyugal entre los esposos, cuando vivan separados desde más de dos años antes de la citación de divorcio.

En el presente caso, la declaración del Sr. GRIVEL según la cual los cónyuges están separados desde el mes de abril de 2011 viene corroborada por el hecho de que Alexia, la segunda hija de la pareja, nació en Colombia el 6 de julio de 2011.

Cabe por lo tanto comprobar que los cónyuges no viven juntos desde hace más de dos años respecto a la fecha del depósito de la demanda de inicio del proceso de divorcio y, por consiguiente, pronunciar el divorcio por alteración definitiva del vínculo conyugal.

Sobre las consecuencias del divorcio entre los cónyuges

Sobre la propuesta de acuerdo de los intereses pecuniarios y patrimoniales de los cónyuges:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 257-2 del Código civil francés y 1115 de la Ley de enjuiciamiento civil francesa, la demanda de inicio del proceso de divorcio tiene que incluir, bajo pena de inadmisibilidad, una propuesta de acuerdo de los intereses pecuniarios y patrimoniales de los cónyuges.

En el presente caso, vistas las conclusiones del Sr. GRIVEL, cabe informarle de que se ha tenido conocimiento de su propuesta de acuerdo de los intereses pecuniarios y patrimoniales y ordenar la liquidación y el reparto de los intereses patrimoniales de los cónyuges, si fuere necesario.

Sobre las consecuencias del divorcio con respecto a las hijas

El Juez de Familia resuelve las cuestiones que se le someten y vela en especial por la salvaguardia de los intereses de los hijos menores de edad. Concretamente, el Juez de Familia puede tomar las medidas que permitan garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos entre el hijo y cada uno de sus padres.



Teniendo en cuenta la corta edad de las hijas, no se preguntó al Sr. GRIVEL si ellas habían sido informadas de su derecho a ser oídas dentro del marco del presente procedimiento, ya que su falta de discernimiento excluye la aplicación del artículo 388-1 del Código civil francés y hace improcedente la comprobación de la información prevista en el apartado 4 del referido artículo.

En el presente caso, el Sr. GRIVEL solicita que las modalidades del ejercicio de la patria potestad y la contribución para el mantenimiento y la educación de sus hijas sean reconducidas y sean idénticas a las se fijaron en la providencia de no conciliación. Por lo que, a falta de elementos nuevos en la situación respectiva de las partes o en las condiciones de vida de las hijas, desde la última decisión, cabe reconducir las medidas anteriores según las modalidades previstas en la parte dispositiva de esta sentencia, con excepción de las disposiciones relativas al suplemento familiar ya que el Sr. GRIVEL declara que ha dejado de cobrarlo.

Sobre la ejecución provisional

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.074-1 de la Ley de enjuiciamiento civil francesa, las medidas relativas al ejercicio de la patria potestad y a la contribución para el mantenimiento y la educación de los hijos son ejecutorias de pleno derecho, a título provisional.

Dada la naturaleza del caso, no cabe ordenar la ejecución provisional de las demás disposiciones de esta sentencia.

Sobre las costas

En aplicación del artículo 1.127 de la Ley de enjuiciamiento civil francesa, las costas quedan a cargo del que haya tomado la iniciativa de la instancia, en este caso el Sr. GRIVEL.

POR DICHOS MOTIVOS

El Juez de Familia

Resolviendo públicamente, por sentencia considerada contradictoria y en primera instancia,

Considerando la providencia de no conciliación del 5 de marzo de 2013,

Considerando lo dispuesto en los artículos 237 y 238 del Código civil francés,

PRONUNCIA el divorcio por alteración definitiva del vínculo conyugal entre:

Don Alexandre GRIVEL, nacido el 20 de octubre de 1989, en Ginebra (Suiza)

y

Doña Claudia PASSOS RANGEL, nacida el 2 de agosto de 1986, en Cali (Colombia);

DECLARA por consiguiente, disuelto el matrimonio de las partes celebrado el 15 de abril de 2009 en Annemasse (Haute-Savoie), Francia;

ORDENA que se anote el divorcio al margen de la partida de matrimonio de los cónyuges, y al margen de sus respectivas partidas de nacimiento, y, llegado el caso, en el Registro Civil central del Ministerio de Asuntos Exteriores, en Nantes;



RECUERDA a D. Alexandre GRIVEL su propuesta de acuerdo sobre los intereses pecuniarios y patrimoniales;

ORDENA la liquidación y el reparto de los intereses patrimoniales de los cónyuges, si fuere necesario;

DECLARA que los efectos de esta sentencia en las relaciones entre esposos, en lo referente a sus bienes, remontará a la fecha de la providencia de no conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262-1 del Código civil francés;

HACE CONSTAR que dada la corta edad de las hijas y su falta de discernimiento no procede la comprobación de la información prevista en el artículo 388-1 del Código civil francés;

RECUERDA el ejercicio común de la patria potestad por doña Claudia PASSOS RANGEL y don Alexandre GRIVEL, con respecto a sus hijas:

- Sophie GRIVEL, nacida el 23 de julio de 2009, en Annemasse, (Francia)
- Alexia GRIVEL, nacida el 06 de julio de 2011 en Cali (Colombia);

RECUERDA que para el ejercicio de esta patria potestad en común, el padre y la madre deben tomar de común acuerdo todas las decisiones importantes referentes a la vida de sus hijas, en concreto:

- escolaridad y orientación profesional,
- religión,
- salud,
- autorizaciones para la práctica de deportes peligrosos;

RECUERDA que el cónyuge en casa de quien residan efectivamente las hijas durante el periodo de residencia atribuido al mismo, estará habilitado para tomar cualquier decisión urgente (cirugía...) o relativa al mantenimiento corriente de las hijas;

FIJA la residencia principal de las hijas en casa de la madre, doña Claudia PASSOS RANGEL;

DECLARA que don Alexandre GRIVEL beneficiará de un tiempo de estancia amistoso;

DECLARA que don Alexandre GRIVEL viajará a Colombia dos meses al año para visitar a sus hijas y podrá ejercer ahí su derecho de visita y estancia todos los fines de semana, desde el viernes por la tarde hasta el domingo por la tarde.;

FIJA en trescientos euros (300 euros), o sea 150 euros por cada hija, la suma que don Alexandre GRIVEL abonará mensualmente en concepto de contribución al mantenimiento y la educación de las hijas, y si fuera necesario lo **CONDENA** a pagar esta suma a doña Claudia PASSOS RANGEL;



ACTUALIZA esta contribución en función del índice de precios del INSEE denominado "Conjunto de las rentas familiares, a excepción del tabaco" (base 100 en 1998), último índice de base publicado en la fecha de la providencia de no conciliación;

DECLARA que esta contribución es pagadera por anticipado, antes del día cinco de cada mes en el domicilio del beneficiario y deberá ser revisada anualmente por el deudor, sin necesidad de que exista un requerimiento previo, en la fecha de aniversario de la providencia de no conciliación en función del último índice publicado y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

(pensión x último índice publicado en la fecha de aniversario)
----- = **nuevo importe**
índice de base (último índice publicado en la fecha de la resolución)

DECLARA que el importe obtenido se redondeará a la unidad inferior;

CONDENA, desde este momento, al progenitor deudor a abonar al progenitor beneficiario los futuros incrementos que pudiera conocer la pensión que, asimismo, serán pagaderos sin que deban ser notificados previamente;

DESESTIMA cualquier demanda más amplia o contraria;

RECUERDA que las medidas relativas al ejercicio de la patria potestad y a la contribución para el mantenimiento y la educación de las hijas son ejecutorias de derecho por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.074-1 de la Ley de enjuiciamiento civil francesa;

DECLARA que no ha lugar para la ejecución provisional de los demás dispositivos de esta sentencia.

CONDENA a don Alexandre GRIVEL a las costas.

Dado en mi despacho en la fecha arriba indicada

El Secretario Judicial
(Firma)

El Juez de familia
(Firma)

Sello:

Siguen las firmas.

Por consiguiente, la República francesa, manda y ordena a todos los ujieres judiciales que, en base a este documento, ejecuten las presentes, los Fiscales y a los Fiscales de la República de los Tribunales de Gran Instancia que presten ayuda, a todos los comandantes y oficiales de la fuerza pública que ayuden cuando sean legalmente requeridos.

Copia compulsada conforme con el original.

El Secretario Judicial
(Firma: ilegible)

Sello: TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE ESTRASBURGO – REPÚBLICA FRANCESA.

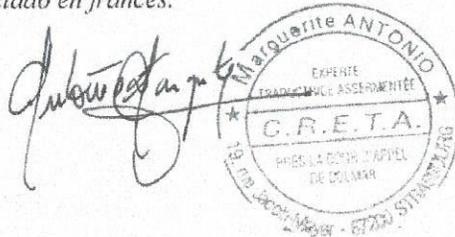
- 6/6 -

RG 12/00892

La abajo firmante, traductora jurada, perita ante la Audiencia Territorial de Colmar, certifica que la traducción que aparece más arriba está conforme con el documento original redactado en francés.

Ne varietur N° 300414/0140664FE.

Estrasburgo, a 30 de abril de 2014.





Cédric BELMONT
Avocat

19 Rue du Général de Castelnau
67000 STRASBOURG
☎ 207

Téléphone : 09.82.54.77.83
Télécopie : 03.88.52.02.01
belmont_cedric@yahoo.fr

Madame Claudia PASSOS RANGEL
Carrera 24 C- bis #2-130
San Fernando
760001 Cali- Valle Colombie

Strasbourg, le 25 janvier 2018

Nos références : PASSOS RANGEL Claudia / GRIVEL Alexandre

Facture n° 18.0109

FACTURE

Mise en demeure de paiement d'un arriéré de pension alimentaire adressée à Monsieur
Alexandre GRIVEL en LRAR

- Honoraires (HT) :	41,67€
- TVA 20%	8,33€
TOTAL TTC	50,00€

Règlement à réception de la facture,
Merci.

Cédric BELMONT
Avocat

TVA Intracommunautaire : FR87519199897













